

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. PROVEA. San Cayetano, septiembre 6 de 2021


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

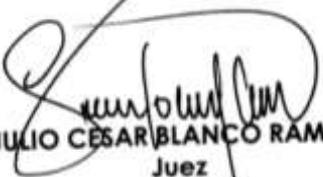
SAN CAYETANO, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EJECUTIVO 54673-4089-001-2015-00026-00

Mediante escrito enviado al correo institucional la parte actora a través de su apoderado judicial solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiera posea el demandado, ante la entidad BANCOLOMBIA.

Sería del caso acceder a lo solicitado, de no observarse que la medida cautelar aquí requerida, ya fue decretada dentro del presente trámite, mediante proveído de fecha primero de noviembre del año 2017, y se comunicó con oficio 596 del 4 de noviembre de la misma anualidad, con recibido de la parte interesada el 25 de enero de 2018, por lo cual el juzgado dispone negar la medida cautelar peticionada, por cuanto se reitera, ésta ya se encuentra decretada.

NOTIFIQUESE


JULIO CESAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. PROVEA. San Cayetano, septiembre 6 de 2021


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EJECUTIVO 54673-4089-001-2017-00017-00

Mediante escrito enviado al correo institucional la parte actora a través de su apoderado judicial solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiera posea el demandado ante la entidad financiera BANCO DE BOGOTA.

Por encontrarse la solicitud de medidas cautelares ajustada al artículo 599 en concordancia con el inciso 10 del artículo 593 del C. G.P., el juzgado, DISPONE:

NUMERAL UNICO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o a cualquier título bancario que posea el demandado LUIS FERNANDO GELVEZ MONTAÑEZ, identificado con la C. de C. No. 5.713.426, en el BANCO DE BOGOTA. Líbrese el respectivo oficio limitando la medida a la suma de \$ 11`000.000,00. Para tal efecto, se oficiará al Gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. PROVEA. San Cayetano, septiembre 6 de 2021


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EJECUTIVO 54673-4089-001-2018-00065-00

Mediante escrito enviado al correo institucional la parte actora a través de su apoderado judicial solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiera posea la demandada ante la entidad BANCOLOMBIA.

Por encontrarse la solicitud de medidas cautelares ajustada al artículo 599 en concordancia con el inciso 10 del artículo 593 del C. G.P., el juzgado, DISPONE:

NUMERAL UNICO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o a cualquier título bancario que posea la demandada ANA ASUNCION RAMIREZ LEAL, identificada con la C. de C. No. 37.341.294, en el BANCOLOMBIA. Líbrese el respectivo oficio limitando la medida a la suma de \$ 13`292.000,00. Para tal efecto, se oficiará al Gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago por omisión de una de las pretensiones de la demanda. PROVEA.

San Cayetano, septiembre 6 de 2021


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ejecutivo 54673-4089-001-2021-00014-00

La apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, el 12 de mayo del año en curso, por las siguientes razones:

- 1) Que los valores indicados en numeral 1º, del inciso A, no concuerda con lo solicitado en la pretensión del inciso A del acápite de pretensiones de la demanda.
- 2) Que en el inciso C, las fechas no corresponden a las solicitadas en la demanda, por cuanto estas se solicitaron desde el 5 de agosto del 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, y no desde el 5 de noviembre como se expresó en el mandamiento de pago.
- 3) Que en el inciso E, corresponde a 5 cuotas dejadas de cancelar por intereses de plazo, desde el 5 de agosto del 2020, y no desde el 5 de noviembre del 2020, como quedó en el mandamiento de pago.
- 4) Que, en el literal f, por concepto de seguros sobre las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del 5 de agosto del 2020 y no del 5 de noviembre del 2020 como fue manifestado en el mandamiento de pago.

Bien, revisado el auto mandamiento de pago de fecha mayo 12 del 2021, junto con las pretensiones de la demanda, se observa que el mandamiento de pago se libró conforme fue solicitado en el escrito de subsanación de la demanda, la cual fue integrada en un solo escrito, por lo cual el despacho al no evidenciar ningún error, dispone no acceder a la solicitud de corrección a que se refiere la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE



